

EL DR. HUGO CONTRERAS GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOYAC, JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que el A. Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, con fundamento el lo dispuesto por el numeral 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido ha bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE RASTRO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL MUNICIPIO DE ATOYAC, JALISCO.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Atoyac, Jalisco y se expide de conformidad con las facultades que confiere al Ayuntamiento la Ley Del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como la Legislación Estatal y Federal vigentes.

Artículo 2.- Los objetivos de este Ordenamiento son:

I.- Definir las facultades, derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados municipales, los usuarios del Rastro Municipal y las personas que se dedican al comercio de la carne proveniente de especies domésticas productivas en nuestro municipio.

II.- Normar el sacrificio de los animales cuya carne sea destinada al consumo humano, los lugares donde se deben sacrificar, los requerimientos sanitarios, así como el transporte de los semovientes a los lugares de matanza y el traslado de la carne a los expendios.

III.- Reglamentar el funcionamiento del Rastro Municipal y de los lugares donde el Ayuntamiento autorice la matanza de animales cuya carne se destine al consumo humano en la Cabecera Municipal, y en las Delegaciones y Agencias del Municipio.

IV.- Establecer los procedimientos para introducir los animales al Rastro Municipal, y la introducción de carnes procedentes de otros municipios y entidades, la realización del sacrificio bajo normas técnicas e higiénicas, la inspección zoonosanitaria así como el transporte de las mismas a los lugares donde se expenden.

V.- Definir las facultades de las diferentes autoridades, dependencias e instituciones que tienen que ver con el sacrificio de especies domésticas productivas de animales cuya carne se destine para consumo de la población.

2 GOBIERNO MUNICIPAL DE ATOYAC 2012 - 2015

II.- Se le sorprenda introduciendo a los expendios carne de ganado sacrificado o muerto fuera del rastro y cuya carne, al ser inspeccionada, no resulte apta para el consumo humano, la cual, además, será objeto de decomiso.

III.- La reincidencia podrá ser sancionada hasta con 36 horas de arresto, clausura del negocio y la consignación a las autoridades competentes.

Artículo 66.- Los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, estarán sujetos a lo que estipula la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 67.- El Juez Municipal será el encargado de calificar las infracciones a este Reglamento y aplicar las sanciones correspondientes. El importe de las multas deberá ser ingresado a la Tesorería Municipal, mediante el recibo correspondiente.

CAPITULO XI.

De los Recursos y Revisión.

Artículo 68.- Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, se estará a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 69.- El presente Reglamento podrá ser sometido a consulta, revisión, modificación y actualización en la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente ordenamiento municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco. Lo cual deberá de verificar en Secretario, levantando el acta correspondiente.

Segundo.- Se faculta a los C.C. Presidente Municipal, Secretario y Sindico Municipal para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar lo ordenado por este reglamento.

23 GOBIERNO MUNICIPAL DE ATOYAC 2012 - 2015

Inciso a).- Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza de 257.50 a 575.50;

Inciso b).- Por vender carne no apta para consumo humano, Además del decomiso, multa de..... 537.00 a 1,073.00;

Inciso d).- Por la falta de sello en la carne, por cabeza, de 109.00 a 514.00 ;

Inciso e).- Por transportar carne en condiciones insalubres (Vehículos donde se transporten animales) 87.00 a 514.00;

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne.

Inciso f).- Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de 87.00 a 2.950.00;

Inciso g).- Por condiciones insalubres en mataderos, Refrigeradores y expendios de carne, de 79.50 a 212.00;

Los giros cuyas condiciones insalubres se reporten por el Resguardo del Rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

Inciso h).- Por falsificación de sellos o firmas del rastro o del Resguardo, de.....198.00 a 466.00

Inciso i).- Por acarreo de carnes en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento. Por cada día que se haga el acarreo, de 40.50 a 130.50

Artículo 63.- Las sanciones anteriores, se actualizarán en cada Ejercicio Fiscal, de acuerdo a lo que estipule la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyac, para el año correspondiente.

Artículo 64.- Se sancionará con multa de 20 veinte a 50 cincuenta días salario mínimo vigente, a:

I.- Los propietarios de los expendios donde se vendan productos cárnicos que no provengan del Rastro Municipal o de otros municipios o entidades que no sean inspeccionados por el Resguardo del Rastro y que no ostenten el sello que las identifique como aptas para el consumo humano.

II.- La persona que, dedicándose al comercio de la carne, tenga ganado vacuno o porcino en lugares anexos a su despacho.

Artículo 65.- Será castigado con una multa de cincuenta a cien salarios mínimos, la persona que:

I.- Dedicándose a la introducción de ganado o el comercio de la carne, no permita la inspección sanitaria de su negocio por las autoridades competentes.

VI.- Señalar las conductas que se contrapongan a lo establecido en este Reglamento que sean consideradas como infracciones al mismo y las sanciones aplicables a dichas faltas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le resulte al infractor.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I.- Animal.-** Bovinos, porcinos, caprinos, ovicaprinos, aves y otros, que de acuerdo a su función zootécnica produce bienes o derivados destinados a la alimentación humana.
- II.- Canal.-** El cuerpo de un animal, desprovisto de la piel, cabeza, vísceras y patas.
- III.- Canasta.-** Objeto con ganchos de acero inoxidable dispuestos de manera circular, para colgar la carne de cerdo.
- IV.- Carne.-** Los tejidos musculares conjuntivos y elásticos, grasas, vasos linfáticos y sanguíneos, nervios, etc., que constituyen las masas musculares que recubren el esqueleto de un animal.
- V.- Certificado zoosanitario.-** Documento oficial que acredita el cumplimiento de las normas oficiales, que será signado por un Médico Veterinario Zootecnista acreditado o aprobado.
- VI.- Decomisos.-** Es una penalidad a la que se hace acreedor el propietario de canales o carnes que no cumplan con los preceptos de sanidad o fiscales establecidos en este ordenamiento, significa la pérdida total o parcial del producto cárnico y/o sus órganos que no sean encontrados aptos para el consumo humano.
- VII.- Despojos.-** Subproductos animales no aptos para consumo humano (cerdas, pezuñas, orejas, puntas de colas, vesículas, penes y cordones seminales, así como pellejos producto de la limpieza de las canales), que son objeto de decomiso.
- VIII.- Electro insensibilización.-** Inducción a la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.
- IX.- Enfermedades zoonóticas.-** Enfermedades de los animales que se transmiten al hombre.
- X.- Especies domésticas Productivas.-** Especies de animales que son explotadas en forma racional por las personas que se dedican a actividades pecuarias.
- XI.- Examen antemorten.-** Es el que realiza el Médico Veterinario en los animales antes de su sacrificio.
- XII.- Examen postmortem.-** Es el que realiza el Médico Veterinario a las canales y las vísceras.
- XIII.- Factura.-** Documento que acredita la propiedad de los animales.
- XIV.- Faenado.-** Es la acción de matar animales y prepararlos para el consumo humano.
- XV.- Fierro.-** Marca que lleva el ganado vacuno como identificación de su propietario.

- XVI.- Guía de Tránsito.-** Forma valorada de la Secretaría de Desarrollo Rural que expide el Inspector de Ganadería, documento único que autoriza el movimiento del ganado.
- XVII.- Insensibilización.-** Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.
- XVIII.- Inspector de Ganadería.-** Funcionario del Gobierno del Estado encargado de aplicar la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, en el municipio de Atoyac, Jalisco.
- XIX.- Libro de Registro.-** Libro de control de entradas y salidas de animales y productos, foliado, sellado y firmado por el Secretario del Ayuntamiento.
- XX.- Lugares de Matanza Autorizados.-** Aquellos que el Ayuntamiento autorice para el sacrificio de caprinos, ovinos y aves en la cabecera municipal y de todas las especies domésticas productivas en las Delegaciones y Agencias del Municipio de Atoyac, Jalisco.
- XXI.- Marca.-** Identificación individual que se hace de un animal a través de cortes o muescas en las orejas.
- XXII.- Matanza clandestina.-** El sacrificio de especies domésticas productivas en lugares diferentes al Rastro Municipal o a los Lugares de Matanza Autorizados.
- XXIII.- Médico Veterinario Zootecnista Aprobado.-** Profesional reconocido por la SAGARPA para realizar actividades oficiales en materia zoonosanitaria en rastros y lugares de matanza autorizados.
- XXIV.- Permiso de Sacrificio.-** Documento Oficial de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, firmado por el Inspector de Ganadería del Municipio para autorizar la matanza de animales.
- XXV.- Rastro Municipal.-** Establecimiento propiedad del Municipio de Atoyac, Jalisco, para el sacrificio de animales de ganado bovino y porcino cuya carne se destina para el consumo de la población.
- XXVI.- Semovientes.-** Bienes que consisten en ganado de cualquier especie.
- XXVII.- Vísceras.-** Órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pelviana y craneana de los animales (pulmones, corazón, hígado, intestinos, bazo, menudo, médula y sesos).

CAPITULO II

Bases Jurídicas y Competencias:

Artículo 4.- Este Ordenamiento se sustenta en la Ley Del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las Leyes de Ingresos del mismo, la Leyes de Fomento y Desarrollo Pecuario y la Ley Del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, las Leyes de Salud, tanto Estatal como Federal, La Ley de Protección a los Animales, el Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y Protección del Me-

- I.- La gravedad de la falta.
- II.- La reincidencia del infractor.
- III.- Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

Artículo 58.- El monto de las multas se fijará en base al salario mínimo vigente en la Zona que se encuentra el Municipio de Atoyac, Jalisco y conforme a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio correspondiente.

Artículo 59.- Se impondrá multa de uno a cinco días de salario mínimo a quien:

- I.- Se introduzca sin permiso del Administrador o el Médico Veterinario a la Sala de Matanza.
- II.- Profiera insultos, ofensas o amenazas, a las personas que laboran en el Rastro o a los usuarios.
- III.- Introduzca al Rastro o lugares de matanza perros, gatos u otros animales domésticos.

Artículo 60.- Se impondrá multa de cinco a diez días de salarios mínimos a la persona que:

- I.- Introduzca a menores de 14 años al rastro para observar los sacrificios de los animales.
- II.- Se presente en estado de ebriedad o bajo la influencia de psicotrópicos.
- III.- Introduzca ganado al Rastro Municipal, fuera del horario o sin los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 61.- Se castigará con una multa de diez a veinte días de salarios mínimos a quien:

- I.- Saque carnes y vísceras del rastro sin el sello de autorización que la identifique como apta para el consumo humano.
- II.- Sustraiga decomisos o despojos del Rastro Municipal o los lugares de matanza.
- III.- Obstaculice calles o banquetas, con cazos o mesas para la venta de carnes y sus derivados.

Artículo 62.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 72, fracción III de la Ley de Ingresos Del Municipio de Atoyac, Jalisco; para el Ejercicio Fiscal del Año , las violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro, se sancionarán con multas, de la manera siguiente:

Artículo 53.- El Consejo Consultivo del Rastro estará formado por un Regidor miembro de las Comisiones Edilicias de Rastro y Servicios Complementarios y de Promoción Económica por el Administrador del Rastro Municipal, el Director de Promoción Económica, un representante de los usuarios y otro de la Asociación Ganadera General Local.

Artículo 54.- Las funciones del Consejo Consultivo del Rastro serán:

I.- Auxiliar a la autoridad municipal en la aplicación de este ordenamiento.

II.- Detectar deficiencias o necesidades del Rastro Municipal y los lugares de matanza autorizados y reportarlas al Ayuntamiento, proponiendo las acciones adecuadas para subsanarlas.

III.- Elaborar y ejecutar proyectos, buscar apoyos para el mejoramiento del rastro y los servicios complementarios en beneficio de los usuarios y de quienes se dedican a la producción y el comercio de la carne en el municipio.

IV.- Proponer y llevar a cabo programas de capacitación al personal que labora en el rastro que tengan como propósito el mejoramiento de los servicios que se prestan.

V.- Apoyar proyectos productivos de los usuarios del Rastro y de los productores pecuarios interesados en la producción de carne, su comercialización e industrialización.

CAPITULO X.

De las Infracciones y las Sanciones.

Artículo 55.-

Se considerará infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y las demás disposiciones relativas a la materia que regula.

Artículo 56.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

- I.- Amonestación.
- II.- Apercibimiento.
- III.- Multa.
- IV.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- V.- Clausura.
- VI.- Denuncia penal.

Artículo 57.- Las sanciones serán calificadas por el C. Juez Municipal, tomando en cuenta:

dio Ambiente, el Derecho Común y otras normas que pueden ser aplicables en casos concretos.

Artículo 5.- Serán aplicables además las normas mexicanas en materia zoonosanitaria y sanitaria, el Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y los demás ordenamientos federales y estatales aplicables.

Artículo 6.- La aplicación de este Reglamento, compete:

I.- Al Presidente Municipal.

II.- Al Síndico Municipal.-

III.- A la Comisión Edilicia de Rastro y Servicios Complementarios y a las comisiones transitorias que se llegaran a formar para dictaminar sobre un asunto en particular relacionado con la materia de este ordenamiento.

IV.- Al Administrador del Rastro Municipal.

V.- Al Médico Veterinario Zootecnista adscrito al Rastro Municipal.

VI.- Al C. Juez Municipal.

VII.- Al Resguardo del Rastro Municipal.

Artículo 7.- Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento:

I.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal y los Delegados y Agentes Municipales.

II.- Los comités de Participación Ciudadana, y

III.- El Inspector de Ganadería del Municipio de Atoyac, Jalisco, designado por la Secretaría de Desarrollo Rural.

IV.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias.

CAPITULO III.

De las Obligaciones y Facultades

Artículo 8.- Son Obligaciones del Ayuntamiento:

I.- Prestar el Servicio de Rastro en la cabecera municipal y autorizar lugares de matanza, así como en las Delegaciones y Agencias.

II.- Otorgar los servicios complementarios que le sean solicitados por los usuarios, previo estudio económico, disponibilidad de recursos y acuerdos concretos al respecto.

Artículo 9.- Son obligaciones de la Comisión Edilicia de Rastro y Servicios Complementarios:

I.- La reglamentación del Rastro Municipal, de los servicios complementarios que el Municipio pudiera prestar, así como los lugares de matanza de especies domésticas productivas en la Cabecera Municipal y en las Delegaciones y Agencias..

II.- Organizar y formar parte del Consejo Consultivo y el Resguardo del Rastro, así como su reglamentación.

III.- El conocimiento y análisis de cualquier tipo de problemas que se presenten, para proponer soluciones al Ayuntamiento.

Artículo 10.- El Administrador del Rastro Municipal, tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

I.- La aplicación de este Reglamento y los demás ordenamientos municipales que, por su naturaleza sean aplicables al Rastro Municipal.

II.- Llevar los Libros de Registro, autorizados por el Secretario del Ayuntamiento, en el que se asienten: por fecha: entrada de animales, marcas, especie, raza, edad, sexo, color, y número de orden de sacrificio, poniéndolo a disposición del Presidente Municipal, la Comisión Edilicia de Rastro y Servicios Complementarios y las demás autoridades que se indican en la fracción III del Artículo 115 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.

III.- Cuidar de la legalidad de los sacrificios, el cumplimiento de las normas técnicas y las disposiciones sanitarias correspondientes.

IV.- Proponer, de acuerdo con los usuarios, los cambios en el horario de recepción y sacrificio de los animales, así como la salida de las carnes, poniéndolos a disposición del Ayuntamiento para su discusión y aprobación a través de la Comisión Edilicia respectiva.

V.- Vigilar que el sacrificio de animales se haga bajo normas técnicas y sanitarias, organizando al personal y promoviendo su capacitación.

VI.- Apoyar al Médico Veterinario Zootecnista en sus funciones de inspección sanitaria de los animales y de las carnes.

VII.- Cuidar que el área de matanza, el equipo, los utensilios y el establecimiento en general, sean aseados debidamente y estar pendiente del control de plagas que invadan el establecimiento, principalmente moscas y roedores.

Artículo 48.- Las licencias que se otorguen y las que están en funcionamiento, no serán negociables y su cesión o traspaso requiere aprobación del Ayuntamiento previo dictamen de la Comisión respectiva. Las licencias que no se trabajen por 30 días o más, sin causa justificada, serán canceladas por el Departamento de Padrón y Licencias del Municipio.

Artículo 49.- Los expendios de carne que funcionan actualmente deberán tener actualizada su Licencia, estar al corriente de sus pagos al municipio, contar con la Licencia Sanitaria respectiva y su Registro Federal de Contribuyentes además de los requisitos que les imponga el Reglamento de Mercados, Comercio y Abasto de Salud y otros ordenamientos municipales, las carnicerías deberán contar con refrigeración adecuada, mesas de trabajo y enseres limpios y quien maneje la carne no debe manejar dinero.

Artículo 50.- Todas las carnicerías podrán ser inspeccionadas sin previo aviso en cualquier tiempo por personal del Ayuntamiento y del Resguardo del Rastro, levantándose un acta circunstanciada en la que se estipulen los resultados de la inspección para darle el trámite correspondiente.

CAPITULO IX.

Del Resguardo del Rastro y el Consejo Consultivo del Mismo.

Artículo 51.- El Resguardo del Rastro se constituye como un organismo auxiliar de la Administración del Rastro Municipal y del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, siendo integrado por un Regidor de la Comisión Edilicia de Rastro y Servicios Complementarios, otro la de Mercados, Comercio y Abasto y uno más de la de Salud del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, así como el Administrador del Rastro Municipal, el Veterinario del mismo, el Inspector de Ganadería del Municipio, el Director de Padrón y Licencias y el Director de Seguridad Pública, un representante de los usuarios del Rastro y otro de la Asociación Ganadera General Local.

Artículo 52.- Las funciones del Resguardo del Rastro serán las siguientes:

I.- Auxiliar a las autoridades municipales en la aplicación de este Reglamento.

II.- Detectar las matanzas clandestinas de animales cuya carne se destine al consumo humano y reportarlas mediante el levantamiento de una acta circunstanciada de hechos.

III.- Vigilar que quienes introducen carnes de especies domésticas productivas al municipio, cumplan con lo establecido en este Reglamento.

IV.- Inspeccionar los expendios de carnes y subproductos animales para consumo humano.

V.- Tomar las medidas sanitarias adecuadas en caso de detectar enfermedades zoonóticas o epizoóticas en los animales, carnes o vísceras.

II.- El lugar donde se transporten las carnes, deberá ser una caja cerrada, sin agujeros o ranuras por donde se cuele el polvo y los insectos, de material resistente a la corrosión, de superficie lisa y fácil de lavar y desinfectar, solo el piso debe ser de lámina antiderrapante, con la puerta que cierre herméticamente y en ella no deben transportarse personas. Deberá estar equipada con perchas y ganchos del mismo material, para colgar la carne sin que pegue al piso.

III.- La carne o vísceras que no puedan ir colgadas, deberán transportarse dentro del vehículo en recipientes de plástico o de materiales no oxidables, de superficies lisas y fáciles de lavar y desinfectar.

Artículo 44.- Por razones sanitarias, queda estrictamente prohibido transportar carne o vísceras en vehículos que se dediquen al transporte de animales, la utilización de este medio, se considerará infracción grave a este reglamento.

CAPITULO VIII.

De la autorización de nuevos expendios de carne de especies domésticas Productivas destinadas al consumo humano.

Artículo 45.- La expedición de nuevas Licencias para el funcionamiento de expendios de carne fresca de res y cerdo, sus subproductos y derivados en el Municipio de , Jalisco, deberá sujetarse a lo establecido en este Reglamento y a lo dispuesto por los demás ordenamientos municipales y a las normas sanitarias estatales y federales vigentes.

Artículo 46.- La apertura de expendios de carne y sus subproductos requiere de la autorización del Ayuntamiento, previo estudio y dictamen de la Comisión Edilicia de Rastro y Servicios Complementarios.

Artículo 47.- Para resolver sobre la apertura de nuevos expendios de carne, el interesado, persona física o moral, deberá acompañar a su solicitud de Licencia, los siguientes datos y documentación:

Datos generales del solicitante, escritura constitutiva si es persona moral, domicilio del negocio y croquis de ubicación, plano del local, equipo, instalaciones y servicios con que cuenta, productos y subproductos que desea vender y autorización de uso del suelo.

El local donde se pretendan instalar deberá tener una superficie mínima de 16 metros cuadrados, con muros pulidos, con pintura de aceite en color blanco o azulejados, cuarto de refrigeración o vitrina carnicera, con instalaciones eléctricas, agua y drenaje, mesas de trabajo recubiertas de azulejo o acero inoxidable, con báscula, molino y sierra eléctrica.

VIII.- Formar parte del Resguardo del Rastro y del Consejo Consultivo del mismo, desarrollando las funciones que los reglamentos respectivos le asignen.

IX.- Las demás que se establecen el artículo 115 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- El Rastro Municipal deberá contar con un Médico Veterinario Zootecnista acreditado, designado por el Ejecutivo Municipal, que tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas de sanidad animal, dando cumplimiento también a la Ley de Protección a los Animales, del Estado de Jalisco.

II.- Colaborar con la administración en la inspección de las diferentes áreas del Rastro como: Área de desembarque, corrales, sala de matanza y área de embarque de la carne, así como del estado y limpieza del equipo: electro insensibilizador, pistola de perno, montacargas, rieles, carruchas y otros, así como las instalaciones hidráulicas y eléctricas, indicar y supervisar el uso de detergentes, desinfectantes y plaguicidas que se deban utilizar en el establecimiento.

III.- Hacer la inspección zoonitaria antemorten y postmortem, acatando lo dispuesto en este Reglamento y la normatividad estatal y federal vigente, así como el manejo de los sellos, tintas y demás equipo que sirva para identificar las carnes y subproductos que son aptos para el consumo humano y los que no.

IV.- Elaborar un reporte diario de los animales inspeccionados, entregándolo al Administrador del Rastro, reportando los decomisos al mismo y a los propietarios de los animales decomisados total o parcialmente, dando aviso a las autoridades de salud y pecuarias en los casos de encontrar enfermedades zoonóticas en los vacunos, tales como: tuberculosis, brucelosis, fiebre carbonosa, carbón sintomático, encefalitis equina encefalopatía espongiiforme y otras que se consideren epizoóticas.

V.- Decomisar la carne y las vísceras no aptas para consumo humano y desnaturalizarlas con diesel o cualquier otro producto que asegure su deshecho, depositándolos en forma separada de los productos autorizados para el consumo humano.

VI.- Vigilar que la carne y las vísceras inspeccionadas y destinadas al consumo humano, sean transportadas en los vehículos autorizados por el ayuntamiento, evitando que el transporte se haga en los mismos vehículos en que se arrimen los animales.

VII.- Formar parte del Resguardo del Rastro y del Consejo Consultivo del mismo, así como las demás obligaciones que las leyes y reglamentos aplicables le asignen.

Artículo 12.- Son obligaciones de los usuarios, personas físicas y morales que sacrifiquen especies domésticas productivas cuya carne se destine a la venta para el consumo humano, hacerlo en el Rastro Municipal o en los lugares de matanza autorizados, además de las siguientes:

I.- Acatar lo establecido en este Reglamento y las disposiciones emitidas por la Administración y el Médico Veterinario del mismo.

II.- Toda usuario, persona física o moral que pretenda sacrificar de los animales, deberá presentar los comprobantes de sacrificio autorizados por el Inspector de Ganadería del Municipio de Atoyac, Jalisco; y los comprobantes de los pagos efectuados en la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

III.- Sujetarse a los horarios señalados para recepción y sacrificio de los animales, así como para la salida de las carnes.

IV.- Presentar la documentación completa que se requiera para la introducción y Sacrificio de los animales.

V.- No presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico ni introducirse en el área de matanza sin la autorización y el equipo de seguridad adecuado. No molestar ni insultar a los trabajadores del mismo, al Administrador, al Médico Veterinario y a las demás personas presentes.

VI.- Tramitar, a través del Ayuntamiento, su credencial que lo identifique como Introdutor, la cual será expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 117 de la ley estatal que norma la materia.

VII.- Designar un representante para que forme parte del Resguardo del Rastro y del Consejo Consultivo del mismo o fuera de él; a cambio de un servicio no reglamentado, alguna omisión al reglamento o rapidez en el trabajo sin respetar la prelación establecida.

VIII.- Queda estrictamente prohibido a los usuarios del Rastro Municipal, el otorgar dádivas o propinas a los funcionarios y trabajadores del mismo en el citado establecimiento.

Artículo 13.- Los particulares que sacrifiquen especies domésticas productivas para consumo humano, cuya carne no sea para la venta, sino que esté destinada para fiestas particulares, religiosas u oficiales, deberán acatar lo dispuesto por

Artículo 38.- La carne de los animales que se sacrifiquen de manera clandestina, debe ser decomisada y una vez inspeccionada por el Médico Veterinario adscrito al rastro, se enviará al DIF municipal para su aprovechamiento si se considera apta para el consumo humano.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que le resulten por lo estipulado en este Reglamento y los demás ordenamientos municipales y las Leyes vigentes a quien haya sacrificado clandestinamente algún animal cuya carne se destine para el consumo humano.

Artículo 39.- La carne de especies domésticas productivas proveniente de otras entidades o municipios, deberá ser inspeccionada por el Médico Veterinario del Rastro Municipal, la que deberá ser presentada al mismo por los introductores de la misma en el referido establecimiento, dentro del horario de matanza, acompañada de la siguiente documentación:

Factura, guía de tránsito, provista de los sellos que identifiquen su lugar de procedencia y el sello que identifique que es apta para el consumo humano. Cuando provenga de otro Estado, deberá acompañarse también del Certificado Zoosanitario respectivo.

Artículo 40.- La carne ya inspeccionada y apta para consumo humano, será sellada por el Médico Veterinario responsable, las piezas se deben conservar selladas en los expendios hasta su venta, pues podrán ser sujetas a inspección por el Resguardo del Rastro y las autoridades competentes.

Artículo 41.- En las Delegaciones y Agencias, los lugares de matanza autorizados podrán ser inspeccionados cuantas veces sea necesario por el Médico Veterinario adscrito al Rastro Municipal, quien levantará los reportes correspondientes para ser enviados a la Comisión Edilicia de Rastro y Servicios complementarios.

CAPITULO VII.

De la salida y transporte de la carne.

Artículo 42.- La carne y las vísceras aptas para el consumo humano debidamente selladas sólo serán transportadas en vehículos que el Ayuntamiento autorice para tal fin.

Artículo 43.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes y vísceras deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- El compartimiento del conductor no deberá estar comunicado con el compartimiento de las carnes.

forma aérea, pero las operaciones deberán hacerse en forma tal que la carne no se contamine con tierra, sangre, estiércol o descargas orgánicas.

Los Delegados y Agentes Municipales, serán los responsables de la vigilancia sanitaria y el Médico Veterinario Zootecnista adscrito al Rastro Municipal, tendrá facultades de hacer inspecciones zoonosológicas en forma periódica a dichos establecimientos.

CAPITULO VI.

De la inspección zoonosológica de los animales
y de la carne para consumo humano.

Artículo 36.- El día anterior al del sacrificio de los animales, el Médico Veterinario Zootecnista adscrito al Rastro Municipal deberá hacer la inspección ante-mortem de los animales que se hayan introducido y programado para la matanza del día siguiente, para detectar posibles enfermedades o aspectos inconvenientes que pudieran presentar los mismos.

Si hubiera alguna duda sobre estos aspectos, debe dar aviso al Administrador, quien ordenará la suspensión del sacrificio del animal hasta que se hagan las pruebas y los exámenes correspondientes y se determinen las acciones a seguir, con el objeto de no poner en riesgo la salud de los consumidores.

Si antes de entrar a la sala de matanza se observara cualquier estado inconveniente de cualquier animal, se debe proceder como se indica en el párrafo anterior.

Artículo 37.- La inspección de la carne y de las vísceras será hecha por el Médico Veterinario adscrito al rastro y debe incluir:

I.- La inspección visual de la limpieza de la carne y las vísceras, así como del estado físico de las piezas, con el fin de determinar si hubo daño o negligencia en el proceso de matanza.

II.- En la revisión de la carne, las partes decomisadas se considerarán despojos y quedarán en el Rastro para su tratamiento y disposición final, acatando lo que se estipula en este reglamento y la normatividad estatal y federal vigente.

III.- De conformidad con las normas oficiales, las carnes y las vísceras que resulten aptas para el consumo humano, serán selladas con tinta color de rosa con la leyenda "aprobada para consumo humano", la tinta negra será utilizada para canales, piezas, partes o vísceras que son objeto de decomiso, con la leyenda "rechazado".

IV.- Serán objeto de decomiso: las cerdas, colas y orejas de los vacunos, el pene y el cordón espermático, la vesícula, los fetos y los pellejos producto de la limpieza de la carne y las vísceras que no resulten aptas para consumo humano. Queda prohibido arrojar directamente al drenaje, productos y objetos que puedan obstruirlo.

16 GOBIERNO MUNICIPAL DE ATOYAC 2012 - 2015

este Reglamento, pero cometerán infracción grave a este ordenamiento si dicha carne se utiliza para la venta.

Artículo 14.- Son obligaciones del personal que labora en el Rastro Municipal:

I.- Acatar lo dispuesto por este Reglamento y los demás ordenamientos municipales que tengan que ver con el trabajo que desempeñan

II.- Sujetarse a un examen médico general cuantas veces le sea requerido y si tienen alguna enfermedad o herida, hacérselo saber al Administrador y al Médico Veterinario.

III.- Acudir puntualmente a sus labores respetando el horario establecido, no presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico, no proferir insultos o amenazas a sus compañeros, al personal administrativo ni a los usuarios del Rastro. Justificar debidamente las faltas y someterse a los programas de capacitación que la administración determine.

A quien infrinja estas disposiciones, se le levantará acta circunstanciada por el Administrador, con la asistencia de dos testigos, para darle el trámite legal correspondiente.

IV.- Efectuar las labores de faenado; insensibilización, degüello, desangrado, descuerado, cuarteo y destazado de los animales, así como la limpieza de la carne de la mejor manera posible y de acuerdo a las normas técnicas señaladas en este Reglamento y a las indicaciones del administrador del rastro y el Médico Veterinario.

V.- Respetar las medidas de seguridad e higiene como: la utilización del equipo de protección que se le dote, no depositar efectos personales en las áreas de trabajo. Lavarse las manos antes de iniciar el trabajo, después de ir al retrete, cuando termine de manejar materiales contaminantes y al terminar la jornada.

VI.- Queda estrictamente prohibido al personal que labora en el Rastro dedicarse a comercializar carne o vísceras dentro del establecimiento y en el horario de matanza, así como aceptar carne o dádivas de los usuarios del mismo.

A quien se le sorprenda realizando estas actividades, se le levantará el acta respectiva y si reincide, se le aplicará la Ley de Servidores Públicos y lo que le resulte de la aplicación de este ordenamiento y de las leyes aplicables.

Artículo 15.- Son facultades del Ayuntamiento:

I.- Por medio del Ejecutivo Municipal, designar al Administrador del Rastro y al Médico Veterinario Zootecnista, cumpliendo con los ordenamientos federales y estatales en la materia.

II.- Concesionar el Rastro o los Servicios Complementarios a personas físicas o morales, previo dictamen de la Comisión Edilicia respectiva. Dichas

9 GOBIERNO MUNICIPAL DE ATOYAC 2012 - 2015

concesiones estarán sujetas a un convenio donde se establezcan los requisitos acordados, respetando este Reglamento y la legislación estatal y federal vigentes y el derecho del Ayuntamiento al cobro de los impuestos municipales correspondientes.

III.- Autorizar la apertura de nuevos expendios de carnes y subproductos de especies domésticas productivas.

IV.- autorizar lugares de matanza de especies domesticas productivas tanto en la Cabecera Municipal, como en Delegaciones y Agencias.

Artículo 16.- Son facultades de la Comisión Edilicia de Rastro y Servicios Complementarios:

I.- Supervisar la aplicación de este Reglamento, conocer y dictaminar sobre el estado del Rastro Municipal y los lugares de matanza autorizados. Conocer los problemas no previstos y someter los asuntos a la aprobación del Ayuntamiento.

II.- Conocer, estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de apertura de expendios de carnes y subproductos animales.

III.- Previo estudio y dictamen, modificar o adicionar el presente ordenamiento, atendiendo a las peticiones de las personas e instituciones involucradas en el sacrificio de las especies domésticas productivas cuya carne se destine para consumo humano.

Artículo 17.- Son facultades del Administrador del Rastro Municipal.

I.- La aplicación de este Reglamento y las disposiciones estatales y federales vigentes.

II.- El manejo del personal adscrito al Rastro y su supervisión.

III.- Solicitar a la Dependencia de la Administración Municipal que corresponda, el cambio del trabajador que no cumpla con su cometido.

IV.- Sugerir y dar trámite a las propuestas de los usuarios del rastro, que estén encaminadas a mejorar el servicio que se presta.

V.- Solicitar apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando se presenten problemas que pongan en riesgo su integridad física o la de algún trabajador o usuario del Rastro.

VI.- Las demás que le confiere este ordenamiento y la normatividad vigente.

to, evitando así la descomposición prematura de la carne. Luego se le quitará la piel, que se depositará en un lugar aparte de la sala de matanza, extrayendo inmediatamente las vísceras del animal, se partirá con la sierra la canal por mitad, luego se cuarteará, se hará un lavado preparatorio con agua potable a presión y se someterán a la inspección sanitaria. Los canales deberán mantenerse separados para evitar su contaminación.

A partir de que la res se cuelgue, todas las operaciones se harán en forma aérea, sin que la carne o las vísceras tengan contacto con el piso.

II.- Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado avanzado de gestación (tres cuartas partes o más del período de gestación), los fetos no serán autorizados para consumo humano y solo saldrán del rastro con fines de estudio, previa solicitud por escrito de alguna escuela y con la autorización del Médico Veterinario.

III.- La cabeza y las vísceras de las reses deberán manipularse por separado, y una vez lavadas hacer la inspección sanitaria de las mismas. El menudo (panza y patas), podrá ser llevado a lavar en lugares diferentes al rastro.

IV.- En las operaciones de sacrificio y faenado, las vísceras aptas para consumo humano deberán manejarse por separado de las carnes, para evitar la contaminación de las mismas, se deben evitar las descargas orgánicas que contaminen las canales y durante la evisceración no se cortarán los intestinos, los cuales deben extraerse conjuntamente con el hígado y el estómago (menudo). El pene, el cordón espermático y la vesícula, deberán ser extirpados totalmente de la canal.

V.- Queda prohibido "borreguear" la carne, es decir, limpiarla con trapos, ya que con esto se provoca la contaminación entre la misma y la distribución de bacterias por la superficie de los mismos, así como insuflar aire a los pulmones o inyectar agua o cualquier sustancia a las carnes.

VI.- Los esquilmos de los animales (cerdas, pezuñas, sangre, estiércol, vesículas biliares, penes y cordones espermáticos, pellejos provenientes de la limpieza y fetos), así como las carnes que no se consideren aptas para el consumo humano y que el médico Veterinario señale como decomisos, se considerarán propiedad del Ayuntamiento, colocándose en recipientes por separado desnaturalizándose con diesel para evitar su consumo, posteriormente serán recolectados y depositados en lugares autorizados.

VII.- La administración del rastro será responsable de que las carnes y vísceras de los animales que se sacrifiquen no se confundan, colocándoles marcas y señales para que los propietarios de los animales reciban las carnes y vísceras que les corresponden.

Artículo 35.- En los lugares de matanza autorizados en las Delegaciones y Agencias, el sacrificio y faenado del ganado vacuno y porcino no se podrá hacer en

Artículo 31.- Ninguna persona podrá sacrificar, destazar, pelar, freír o vender carnes, lonjas y subproductos animales sobre calles y banquetas, quien así lo haga, se hará acreedor a las sanciones que se establecen en este Reglamento y a las demás que señalen los ordenamientos municipales y la normatividad sanitaria estatal y federal vigente.

Artículo 32.- La matanza de los animales se programará el día anterior, autorizándose para el sacrificio solamente los animales que hayan pasado la inspección ante-mortem, y que cuenten con la documentación respectiva.

A la sala de matanza tendrán acceso solamente las personas encargadas de dicha actividad, por lo que queda prohibido el acceso de los usuarios o cualquier otra persona, sin el permiso del Médico Veterinario o el Administrador del rastro.

Artículo 33.- De las Normas Técnicas para el sacrificio de ganado porcino.

I.- Los cerdos deben ser electro insensibilizados primeramente, se colgarán y se degollarán inmediatamente para que el sangrado sea completo y se evite la descomposición prematura de la carne. Estas operaciones se harán con rapidez y no se deberán tener animales derribados o colgados ociosamente.

II.- Inmediatamente los cerdos se abrirán para ser retiradas las vísceras, lavando luego con agua potable a presión la degolladura y todo el exterior del animal, para pasarlo a las mesas de destace donde se separarán las piezas: piernas, espaldillas, lomos con tocinillas, costillas con falda y el espinazo con cabeza y la lonja se retirará del cuero.

Cuando al programar la matanza los usuarios soliciten que la lonja quede pegada al cuero (cuero y lonja), o que se destaquen los cerdos de alguna manera que no afecte el proceso general de matanza (obtención de chuletas, cabeza con cuero, etc.), se hará como el usuario solicite, sin costo adicional. Las operaciones que impliquen más trabajo (pelar el cuero, freír la lonja, etc.), serán por cuenta del propietario.

III.- No se tirarán al piso piezas, lonjas o cueros de los cerdos. Las primeras se colgarán de inmediato en las canastas y lo demás se pondrá en los recipientes que para tal propósito dispongan los usuarios.

IV.- El lavado de las vísceras deberá hacerse por separado, para evitar la contaminación de la carne. Una vez efectuado lo anterior, el Médico Veterinario realizará la inspección sanitaria de las carnes y las vísceras, sellando las que sean aptas para el consumo humano autorizando su salida. Los productos que no sean aptos, se decomisarán.

Artículo 34.- De las Normas Técnicas para el sacrificio de ganado vacuno.

I.- El ganado vacuno será insensibilizado con la pistola de impacto, inmediatamente después se colgará y se degollará para que el sangrado sea comple-

VII.- Junto con el Médico Veterinario adscrito al Rastro, inspeccionar los lugares de matanza autorizados en la cabecera municipal y en las Delegaciones y Agencias.

Artículo 18.- En las delegaciones y agencias municipales, serán los Delegados y Agentes quienes se hagan cargo de las obligaciones, facultades y responsabilidades conferidas en este ordenamiento al Administrador de Rastro Municipal.

Artículo 19.- Son Facultades del Médico Veterinario adscrito al Rastro Municipal:

I.- Aplicar el presente Reglamento en lo referente a la inspección sanitaria de los animales, y la carne y las vísceras, teniendo en cuenta las normas técnicas establecidas en el mismo y normatividad sanitaria federal y estatal vigentes. Determinar las carnes, vísceras y despojos que sean objeto de decomiso.

II.- Impedir el acceso al área de matanza de animales no aptos para el sacrificio.

III.- Evitar que la carne y las vísceras salgan del rastro en vehículos donde se transporten animales vivos y en vehículos no autorizados.

Artículo 20.- Son facultades de los usuarios del rastro municipal:

I.- Solicitar previamente a la administración del rastro, el faenado de los cerdos de alguna manera específica que no altere el proceso de matanza, como: dejar la lonja pegada al cuero, la cabeza con cuero o el corte para chuletas.

II.- Reportar las infracciones al presente Ordenamiento, o las anomalías y situaciones que crean inconvenientes al Administrador del Rastro, para su trámite correspondiente.

III.- Proponer, para su estudio, acciones o medidas adecuadas para el mejoramiento de los servicios y de la calidad de la carne.

CAPITULO IV.

De la introducción de especies domésticas productivas al Rastro Municipal y a los lugares de matanza autorizados.

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a introducir ganado vacuno o porcino al Rastro Municipal para su sacrificio, previa presentación de los comprobantes de sacrificio y el pago de los impuestos municipales correspondientes, pero las personas que se dediquen cotidianamente a esta actividad y/o a la ven-

ta de carnes para consumo humano, deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 12, fracción VII de este ordenamiento.

Las personas que introduzcan carnes de especies domésticas productivas al Municipio, deberán obtener su Licencia Municipal correspondiente en la oficina de Padrón y Licencias del Ayuntamiento y hacer los pagos que correspondan de acuerdo a las tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio correspondiente.

Artículo 22.- El ganado vacuno y porcino que sea llevado al Rastro Municipal para su sacrificio deberá tener un período de reposo de por lo menos 24 veinticuatro horas, dando oportunidad al Administrador y al Inspector de Ganadería, de cotejar los fierros o marcas con las de la orden de sacrificio, al Médico Veterinario la revisión ante-mortem de los mismos y a la administración, de la programación de la matanza y su turno respectivo.

Artículo 23.- Las personas que sacrifiquen ganado caprino, oviscaprino y aviar, en la cabecera municipal, deben tramitar la Licencia respectiva en la oficina de Padrón y Licencias y podrán sacrificar los animales previo pago de los impuestos correspondientes y el cumplimiento de lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 24.- El Ayuntamiento autorizará los lugares de matanza en la cabecera municipal de las especies mencionadas en el artículo anterior y los de sacrificio de ganado vacuno y porcino en las Delegaciones y Agencias, los que deberán llenar los requisitos que a continuación se señalan:

a).- Estar ubicados en corrales o lotes circulares acondicionados para encerrar los animales.

b).- Contar con una área de matanza encementada, de superficie lisa y fácil de lavar y desinfectar, provista de agua potable, con registros y coladeras que eviten la introducción al drenaje de estiércol y desechos sólidos, conservándola limpia, libre de moscas y de fauna doméstica y nociva.

c).- Estos lugares de matanza, quedarán sujetos a revisiones sanitarias periódicas y al pago de las tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio correspondiente.

d).- Queda estrictamente prohibido sacrificar animales de cualquier especie sobre calles y banquetas y arrojar desechos producto del sacrificio a las propiedades vecinas, lo cual se considerará infracción grave a este Reglamento.

Artículo 25.- La introducción de ganado al Rastro Municipal y a los lugares de matanza, deberá hacerse de las 7:00 a las 19:00 horas y deberá ir acompañado de la guía de tránsito o la factura correspondiente.

Artículo 26.- En las Delegaciones y Agencias, para introducir animales destinados al sacrificio, debe presentarse la misma documentación tratándose de ganado vacuno y porcino, siendo los Delegados y Agentes Municipales los encargados de recabar los impuestos y la documentación correspondiente.

Artículo 27.- Los cerdos que sean introducidos al rastro para el sacrificio serán marcados con claves, números o colores que identifiquen al propietario y de ninguna manera podrán ser retirados vivos del Rastro Municipal, y el ganado vacuno, solo podrá retirarse en pie con autorización expresa y por escrito del Médico Veterinario y del Administrador del rastro, quien deberá hacer la anotación en el libro correspondiente.

Los animales no deberán permanecer en el rastro por más de 72 horas sin ser sacrificado y durante este periodo la administración del rastro se encargará de dotarlos de agua limpia para su consumo, pero los propietarios tendrán la obligación de alimentarlos.

Artículo 28.- Queda expresamente prohibido introducir animales visiblemente enfermos, muertos o atropellados. Como excepción a lo anterior, solo podrán introducirse al rastro los animales que perezcan en el trayecto (ahogados) pero la salida de su carne solo será autorizada por el Médico Veterinario y el Administrador del Rastro, quienes determinarán las acciones a seguir.

CAPITULO V.

Del sacrificio de los animales bajo normas técnicas.

Artículo 29.- El ganado vacuno y porcino, cuya carne sea destinada para el consumo humano, debe ser sacrificado en el Rastro Municipal o en los lugares de matanza autorizados, con el fin de llevar un control de los sacrificios, el pago de los impuestos municipales y, sobretodo, proteger la salud de la población. Lo anterior es aplicable tanto en el caso que su carne se destine para la venta al público como a fiestas particulares, religiosas o eventos oficiales.

Solo en caso que algún animal represente peligro para la integridad física o la salud de las personas, puede ser sacrificado en lugares diferentes al Rastro o los lugares de matanza autorizados, previo aviso al Departamento de Seguridad Pública, al Inspector de Ganadería, a la Administración del rastro y al Médico Veterinario antes de matarlo y después conducirlo al rastro para destazarlo y hacer los trámites y la inspección sanitaria correspondiente.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido, y se considerará falta grave a este Reglamento, sacrificar ganado vacuno y porcino en domicilios particulares y lugares no autorizados. La carne de animales que se sacrifiquen clandestinamente no podrá ser vendida al público, y si llegara a expenderse en carnicerías, será objeto de decomiso y hasta de clausura del establecimiento en caso de reincidencia.